



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

0 0 0 0 0 0

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señores

**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA

2019 APR 29 PM 0:30

E.

S.

D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicado: 11001333501620180000200
Demandante: LUISA LILIANA CARTAGENA MARTINEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LUZ DARY MARTINEZ PARRA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.178.683 de Bogotá, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.192.888 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., representada legalmente por la Doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 51.837.463 de Bogotá, D.C., nombrada mediante Decreto N° 158 de 2017 y Acta de Posesión de 7 de abril de 2017, como Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el acuerdo 641 del 6° de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900959051, mediante el presente escrito, respetuosamente me permito presentar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, así:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., SE OPONE a todas y cada una de ellas, por considerar que no existe lugar a la prosperidad de las mismas, por carecer de todo fundamento de hecho y de derecho, como se expondrá detalladamente en el presente escrito de contestación.

Me opongo a ellas como quiera que el acto administrativo objeto de la demanda, el cual es el N° 20161300042081 de fecha 08 de julio de 2016, se expidió teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la parte actora no podía atenderse y despacharse favorablemente, toda vez que, en los contratos de prestación de servicios como es el caso de la Señora LUISA

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E. S. E.

2

LILIANA CARTAGENA MARTÍNEZ, esta modalidad contractual no genera relación laboral en sentido estricto y por lo tanto no surgen obligaciones para el entonces Hospital San Cristóbal, que se pudieran enmarcar como PRESTACIONES SOCIALES, y en esa medida es que me opongo a que se declare la nulidad del oficio ya mencionado.

A LOS HECHOS

AL HECHO 1. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 2. PARCIALMENTE CIERTO. Dada la naturaleza de la vinculación de la demandante con la Entidad, la cual obedeció a una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, no había lugar al pago de prestaciones sociales ni acreencias laborales, y en este sentido, no es posible hablar de retiro.

A LOS HECHOS 3 y 4. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 5. NO ES CIERTO. La demandante no desarrolló labores en la Entidad, dada la naturaleza de la vinculación con el entonces Hospital San Cristóbal. Así mismo, en ningún momento hubo sometimiento por parte de la institución, es decir en ningún momento se le impuso horario a la ex contratista.

AL HECHO 6. NO ES CIERTO. La ex contratista realizaba de manera autónoma las actividades pactadas con la Entidad, para lo cual la demandante presentaba al supervisor, informe de las actividades realizadas por ella.

AL HECHO 7. NO ES CIERTO. La demandante prestó sus servicios en la Entidad, en razón a que comportaba unos conocimientos y estudios relacionados especialmente con las actividades por ella desarrolladas, en este sentido las actividades realizadas por la señora LUISA CARTAGENA, se enmarcaron estrictamente a la naturaleza y concepto de contrato de prestación de servicios.

AL HECHO 8. NO ES CIERTO. La demandante no ostentaba la calidad de servidora pública, razón por la cual no había lugar al pago de prestaciones sociales ni acreencias laborales.

AL HECHO 9. NO ES CIERTO. Dada la naturaleza de la vinculación que obedeció a una

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

3

relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, la ex contratista, prestó sus servicios, no laboró. La Demandante quiere hacer ver que existió continuidad en la relación contractual, lo cual no es cierto, toda vez que existió interrupción entre un contrato y el otro.

AL HECHO 10. Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 11. NO ES CIERTO. En ningún momento hubo sometimiento por parte de la institución a cerca del horario que tuviese que cumplir la ex contratista, así mismo lo que existió a la hora de desarrollar el objeto contractual fue una coordinación de actividades, reiterando que la demandante no desempeñó ningún cargo dentro del otrora Hospital San Cristóbal.

AL HECHO 12. NO ES CIERTO. La demandante, nunca desarrolló funciones, desarrollaba las actividades señaladas en el contrato de prestación de servicios.

AL HECHO 13. NO ES CIERTO. No fue una exigencia por parte de la Entidad, toda vez que las cotizaciones para el sistema de seguridad social en salud y pensión, era una obligación en cabeza de la ex contratista, conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

AL HECHO 14. NO ES CIERTO. En ningún momento se le hacían exigencias a la demandante, por su parte había obligaciones en cabeza de la ex contratista, conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

AL HECHO 15. ES CIERTO. La Entidad debía cumplir con sus obligaciones tributarias, adicional a que así fue pactado por las partes.

AL HECHO 16. NO ES CIERTO. Entre la demandante y otrora Hospital San Cristóbal nunca existió vínculo laboral, por lo que el carnet que portaba no la identificaba como empleada, así mismo, es importante aclarar que, todo el personal ya fuese de planta o contratista debía portar un carnet como identificación, por cuestiones de seguridad de la Entidad.

AL HECHO 17. NO ES CIERTO. Dada la naturaleza de la vinculación con el Hospital San Cristóbal, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no había lugar al pago de prestaciones sociales ni acreencias laborales.

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



AL HECHO 18. PARCIALMENTE CIERTO. NO ES CIERTO que la demandante haya laborado en la Entidad, se reitera, la señora LUISA LILIANA CARTAGENA fue vinculada mediante contrato de prestación de servicios. **ES CIERTO** que no le fueran reconocidas a la demandante vacaciones ni compensadas en dinero, teniendo en cuenta la vinculación mediante contrato de prestación de servicios no había lugar al reconocimiento de dichas vacaciones.

AL HECHO 19. NO ES CIERTO. Toda vez que hubo interrupción entre algunos de los contratos de prestación de servicios, suscritos entre la demandante y la Entidad que represento.

AL HECHO 20. NO ES CIERTO. En ningún momento hubo sometimiento por parte de la institución a cerca del horario que tuviese que cumplir la ex contratista. Como se señaló existe una coordinación de actividades, que en ningún momento dan lugar a la configuración de un contrato de trabajo, ni mucho menos del sometimiento de un superior, lo que existió fue un supervisor del contrato, se reitera que, de acuerdo a lo indicado en el clausulado de la OPS, el mismo contiene un acápite dentro de cual se asignó a la ex contratista, un SUPERVISOR DEL CONTRATO, supervisor cuyos fines eran la COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES a ejecutar por parte de la aquí demandante de acuerdo al objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que hubiese ejercido subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

AL HECHO 21. NO ES CIERTO. Una vez más se reitera que entre la entidad y la aquí demandante no existió una relación laboral, en cuanto a los supuestos llamados de atención y felicitaciones no me consta, esto debe ser probado.

AL HECHO 22. NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta la relación contractual entre el otrora Hospital San Cristóbal y la señora LUISA LILIANA CARTAGENA, la cual fue propia del contrato de prestación de servicios, existía total autonomía en el desarrollo de sus actividades contractuales, donde no estaba sujeta a órdenes, la ex contratista coordinaba actividades.

AL HECHO 23. NO ES CIERTO. La Ex-Contratista suscribió de manera libre y voluntaria contrato de prestación de servicios con el otrora Hospital San Cristóbal para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por el Hospital donde la contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrollada las actividades, así mismo se reitera que la demandante no tenía jefe inmediato.

AL HECHO 24. NO ES CIERTO. La Señora LUISA LILIANA CARTAGENA, nunca desarrolló funciones, desarrollaba las actividades señaladas en el contrato de prestación de

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

servicios, para lo cual empleaba herramientas para desempeñar las actividades contractuales.

A LOS HECHOS 25. NO ES CIERTO. La Señora LUISA LILIANA CARTAGENA, nunca desarrolló funciones, ni tampoco desempeñó un cargo, la demandante desarrollaba las actividades señaladas en el contrato de prestación de servicios.

AL HECHO 26. NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta la relación contractual entre el otrora Hospital San Cristóbal y la señora LUISA LILIANA CARTAGENA, la cual fue propia del contrato de prestación de servicios, la Entidad no podía asignar actividades de supervisión a la demandante.

AL HECHO 27. NO ES CIERTO. Simplemente, no había lugar a continuar con el contrato de prestación de servicios entre la demandante y la Entidad, en atención a que el término de ejecución del mismo había finalizado.

AL HECHO 28. PARCIALMENTE CIERTO. Teniendo en cuenta la relación contractual entre el otrora Hospital San Cristóbal y la señora LUISA LILIANA CARTAGENA, la cual fue propia del contrato de prestación de servicios, no había lugar a despido alguno, se reitera el término de ejecución del contrato finalizó. En cuanto a las demás afirmaciones no nos consta.

AL HECHO 31. PARCIALMENTE CIERTO. En efecto la accionante presentó reclamación solicitando el pago de prestaciones sociales, no obstante el término no se vio interrumpido, en atención a que mediante el oficio N° 20161300042081 de fecha 08 de julio de 2016, la Entidad que represento le negó a la demandante dicha solicitud.

AL HECHO 32. PARCIALMENTE CIERTO. Entre la Demandante y la Empresa Social del Estado, existió una relación contractual propia de los contratos de prestación de servicios, por lo que no había lugar al pago de prestaciones sociales.

AL HECHO 33. ES CIERTO.

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentroorientegov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

6

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

La ex Contratista suscribió libre y voluntariamente contrato de prestación de servicios con el otrora Hospital San Cristóbal para llevar a cabo un objeto contractual en él especificado; vínculo contractual que no constituye una relación distinta a la contratada por el Hospital donde la ex contratista de manera autónoma, independiente y sin subordinación, desarrollaba las actividades pactadas en el contrato de prestación de servicios.

Teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”.

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tienen su fundamento en la legislación Colombiana, así:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Igualmente, la Corte mediante Sentencia C 154 de 1997 MP Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”

De acuerdo a lo anterior, como no cuestionarnos ¿De qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de unas circunstancias de tiempo acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (…)”

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentroorientegov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

8

EXCEPCIÓN PREVIA

1. CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, el Artículo 164 Numeral 2º literal C), establece el termino para promover las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho el cual es de 4 meses, contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso. El acto administrativo objeto de la presente demanda, y mediante el cual le fue resuelto de fondo a la demandante el requerimiento de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, y mediante el cual la Entidad que represento negó dicha solicitud fue el radicado N° 20161300042081 de fecha 08 de julio de 2016, y notificado el mismo día 08 de julio de 2016. Ahora, según lo informado por la parte actora, la solicitud de conciliación fue presentada ante la Procuraduría el día 21 de septiembre de 2017 y la constancia del agotamiento de la conciliación es de fecha 28 de noviembre de 2017, vale la pena aclarar que esta información no reposa en los archivos de la oficina jurídica de la Entidad, no obstante frente a este aspecto nos atenemos a lo manifestado por la parte demandante. Así mismo se observa en el reporte de la página de la rama judicial que la demanda fue radicada ante los juzgados administrativos el día 12 de enero de 2018.

En este orden de ideas, la parte actora contaba con el término de 4 meses desde la fecha de notificación del acto administrativo, esto es desde el día 08 de julio de 2016 hasta el 4 de noviembre de 2016, para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo a lo anterior, desde la fecha de emisión del Acto demandado, y la fecha de radicación del proceso, transcurrieron más de 1 año y seis meses, superando ampliamente el plazo consagrado en el literal c) del numeral 2 art. 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir para el presente caso se configura el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Entre tanto es importante informar al Honorable Despacho, que la parte demandante, invoca como acto administrativo atacado y desde el cual empiezan a contar los términos de caducidad, el oficio N° E-1337/2017 de fecha 27 de junio de 2017, según el cual informa la parte actora se hace entrega de un CD con la copia de los contratos, no obstante el acto administrativo mediante el cual la Entidad resolvió de fondo la solicitud a la demandante en cuanto no reconoció el pago de prestaciones sociales fue el N° 20161300042081 de fecha

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



08 de julio de 2016. Aquí es notoria la intención de la parte actora de revivir términos, en atención al evidente descuido de no presentar la correspondiente demanda en los términos otorgados por la Ley.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

1. PAGO

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló al demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con el Demandante, no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose ésta configurado.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó: “(...) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(...)”



3. AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues el accionante se desempeñó como contratista independiente, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En razón a que el Demandante, en su calidad de contratista independiente, se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud, pretendiendo erróneamente que el Hospital - quien no fue su empleador - efectúe los mismos aportes.

Además, porque a la fecha la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., pagó al Demandante lo que tenía derecho.

5. PRESCRIPCIÓN.

Sin que represente reconocimiento alguno se propone también como excepción de fondo, toda vez que “Tanto la doctrina como la Jurisprudencia¹ han indicado que la “*prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.*”². En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento de la reclamación administrativa por parte del Demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.

6. LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTORA.

Al señor Juez quiero resaltar un aspecto que a mi juicio es relevante: la actora estuvo en absoluto silencio durante la relación contractual, y durante todo este tiempo, nunca se mostró inconforme, al menos no hay evidencia de ello, su conducta novadora y no

1 Sentencia de 18 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso 25000-23-25-000-2003-09269-02 (0741-08); Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 1994, Proceso N° 8847, C.P. Clara Forero de Castro;

2 Dr. Betancur Jaramillo Carlos., *Obra Derecho Procesal Administrativo*, pág. 135 Señal Editora 1996, cita a Coviello, Nicolas *Doctrina General del Derecho Civil*. UTEHA 1949.

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

recriminadora, hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso el Hospital San Cristóbal, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial, como está ocurriendo hoy.

De parte de la demandante hay cuando menos un silencio que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy el actor reclama a la Subred Centro Oriente E.S.E., como si él no los conociera, o los estuviera conociendo solamente ahora, con la demanda interpuesta. La verdad es otra: la parte actora guardó silencio mientras le convino pudo, pero, al ver que hoy desde su óptica de retirado el contrato de prestación de servicios no se prorrogaría más, decide demandar cuando él mismo dio lugar a que las órdenes de prestación de servicios que tanto se reprochan hoy, se renovaran y que éstas fueran en cierto modo pedidas por el propio contratista, haciendo de ese modo que aparezca como si se tratara de un solo vínculo, de donde hace derivar el actor las acreencias que en su sentir le adeuda el Hospital San Cristóbal, hoy fusionado en la Subred Centro Oriente.

7. LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.

En la presente demanda y al momento de contestarla, la suscrita corresponde hacer referencia obligada a los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que suscribiera el actor con el entonces Hospital San Cristóbal, entidad accionada judicialmente por las presuntas acreencias laborales que se habrían generado en el curso del tiempo que estuvo el actor como contratista de prestación de servicios en el mencionado hospital.

La contratación prevista en el Artículo 32 ya mencionado, está legalmente permitida, ella no es ajena a la administración pública, tampoco puede predicarse que en la única parte donde se efectuaba era en el Hospital San Cristóbal. Al contrario, está bastante más extendida de lo que se cree, pues, los cometidos estatales pueden en el caso del sector salud verse un poco comprometidos si se espera su cabal cumplimiento únicamente con la intervención de los funcionarios de planta, que en innumeradas oportunidades no alcanza tal personal para el integral cubrimiento de las acciones que se realizan, entre otros, en los Hospitales Públicos.

El actor no cuestiona los contratos del artículo 32. De éstos no solicita que Su Señoría los declare nulos. Llama la atención que la nulidad se pide del oficio que en su momento le negara prestaciones sociales al actor. Se trata de un Derecho de Petición al que la Subred Centro Oriente le diera respuesta oportuna, pero cuyo fondo no lo exhibe el demandante de

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentroorientegov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



forma nítida. Lo que se busca en realidad es el reconocimiento de unas acreencias laborales que habrían tenido origen en el vínculo que reclama el actor haber tenido con el Hospital San Cristóbal. Es ni más ni menos que una demanda laboral planteado como un derecho de petición y pretendiendo que el debate procesal que corresponde se despache por esta vía, buscando quizás cambiar la jurisdicción y el juez natural.

La situación es tan amplia que llega hasta el artículo 122 y siguientes de la Constitución Política, que prevé la regla conforme a la cual los empleos en el Estado son de carrera y excepcionalmente pueden tener otra denominación, ubicación y naturaleza vincular, pero, la suscripción de varios contratos de prestación de servicios no convierte al particular que presta una actividad específica, por virtud de un contrato de prestación de servicios, automáticamente en agente estatal, ya que para ingresar al servicio del Estado se requiere que (i) el particular participe de un concurso de méritos, lo apruebe e ingrese por razón del concurso a ocupar el cargo para el cual participó, (ii) que sin concurso el interesado sea vinculado en un cargo de carrera de forma provisional, (iii) que el vínculo provenga de un contrato de trabajo como el que firman los trabajadores oficiales y (iv) que la persona que ocupe un cargo de planta tenga la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción. Ninguno de estos presupuestos se cumple en la relación contractual con el actor, lo cual significa que en los demás casos, se pueden prestar servicios al Estado, pero bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuya finalidad era y es colmar las exigencias del quehacer estatal que en no pocas oportunidades se ve en aprietos por falta de personal idóneo que se consigue precisamente a través de la figura de las órdenes de prestación de servicios.

FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANTE

Respecto a la certificación jurada solicitada por la parte actora, mediante la cual requiere se oficie a la señora Gerente de la Entidad que represento, certifique bajo la gravedad de juramento lo indicad en los 5 numerales, cabe señalar que dicho medio probatorio es improcedente por las siguientes razones:

Si bien los artículos 217 de la Ley 1437 de 2011 y 195 del Código General del Proceso, disponen sobre la confesión de los representantes de las Entidades Públicas, previendo que se les pueda pedir que rindan informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernen, determinados en la demanda, en el caso concreto, la certificación

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

jurada solicitada por la parte demandante, visto en el acápite de pruebas de la presente demanda, pretenden la aceptación por parte del Representante Legal de la Entidad demandada, de una serie de hechos relacionados con la existencia de una relación Laboral, lo cual es objeto del litigio y que a su vez estructuraría una confesión, que al tenor de lo establecido en las normas citadas resulta improcedente, por cuanto no vale la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, cualquiera sea el orden al que pertenecen o al régimen jurídico al que estén sometidos.

En este sentido, dicho medio probatorio ha de ser descartado por su falta de idoneidad, inconducencia e impertinencia.

PRUEBAS

- TESTIMONIALES

Interrogatorio de parte. Este se lo formularé a la demandante respecto de los hechos narrados y que sirven de fundamento fáctico a la demanda en la fecha y hora en que el Despacho considere.

- DE OFICIO

Las que el despacho considere pertinentes

ANEXOS

- Poder debidamente conferido por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
- Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión de la Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
- Acuerdo 641 de 2016.

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Diagonal 34 N° 5-43 de esta ciudad
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Del Señor Juez, cordialmente,

LUZ DARY MARTINEZ PARRA

CC. No. 1.014.178.683 de Bogotá

T.P. No. 192.888 del Consejo Superior de la Judicatura

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

15

Señores
**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO CIVIL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11001333501620180000200
Demandante: LUISA LILIANA CARTAGENA MARTINEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E

Asunto: PODER

MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 51.837.463 de Bogotá, D.C., nombrada mediante Decreto Distrital 158 del 05 Abril de 2017 y Acta de Posesión del 7 de Abril de 2017, como Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el acuerdo 641 del 6º de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900959051, documentos que se adjuntan, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada LUZ DARY MARTINEZ PARRA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.178.683 de BOGOTÁ y Tarjeta Profesional No. 192.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en la Demanda de la Referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada para intervenir, tramitar, presentar, desistir, sustituir, transigir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar total o parcialmente y en general, para ejercer todos los actos inherentes al mandato según el artículo 77 del C.G.P, en concordancia con las demás normas vigentes.

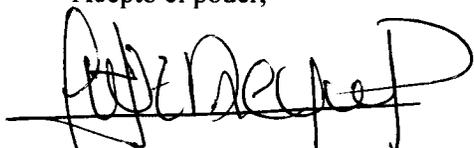
Sírvase reconocer personería a la abogada LUZ DARY MARTINEZ PARRA, en los términos y para los fines señalados en el presente mandato.

Atentamente,


MARTHA YOLANDA RUIZ VALDÉS
C.C. 51.837.463 de Bogotá
Gerente



Acepto el poder,


LUZ DARY MARTINEZ PARRA
C.C. No. 1.014.178.683
T.P. 192888 del C.S. de la Jud.
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
Tel 3444484

Revisó: Laura Vanessa Grazziani González. Jefe Oficina Asesora Jurídica